TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-063/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: DAVID SAÚL AVELAR Y OTROS

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA: NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN

SECRETARIA: NAIDA RUIZ RUIZ

Guadalupe, Zacatecas, a nueve de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia que determina la **inexistencia** de la infracción objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tabasco, Zacatecas, David Saúl Avelar; del Ayuntamiento de Tabasco, Zacatecas y de la coalición "Por Zacatecas al Frente", por la difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada y con el posible uso de recursos públicos, para fines electorales.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Coalición por Zacatecas al frente:	Coalición Electoral Total denominada "Por Zacatecas al Frente", integrada por los Partidos Políticos; Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano
Coordinación Electoral:	Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
PRI, denunciante:	Partido Revolucionario Institucional
PAN:	Partido Acción Nacional

Unidad Técnica: Unidad Técnica de Oficialía Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Denuncia. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho[1], el *PRI* presentó ante el *Instituto* denuncia en contra del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tabasco, Zacatecas, David Saúl Avelar, y del Ayuntamiento de Tabasco, Zacatecas, por la difusión de propaganda gubernamental con fines electorales en la página oficial de Facebook con la presunta utilización de recursos públicos; y del *PAN* por *culpa in vigilando*.

1.2 Radicación, admisión, emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos.

El veintidós de junio, la *Coordinación Electoral* radicó la denuncia en vía de procedimiento especial sancionador, la registró con la clave PES/IEEZ/UCE/078/2018, se reservó la admisión y el emplazamiento, y ordenó diligencias de investigación.

En fecha catorce de julio, se emitió el acuerdo de admisión a trámite, en el mismo se ordenó el emplazamiento y citación a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.

Los emplazamientos a las partes fueron practicados legalmente[2], los días quince, diecisiete, dieciocho, diecinueve y veintiuno de julio respectivamente.

El veintitrés de julio, se desahogó conforme al precepto establecido por el artículo 420, numerales 1 y 3, de la *Ley Electoral,* la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual no se presentaron las partes, pero dieron contestación y ofertaron pruebas por escrito.

1.3 Remisión del expediente. El treinta de julio, el titular de la *Coordinación Electoral* remitió a este Tribunal el expediente alusivo al presente procedimiento especial sancionador.

---

[1] Todos los eventos acontecieron en el año dos mil dieciocho, salvo aclaración en contrario.
[2] El *PRI* únicamente denunció al *PAN* por la probable comisión de la infracción de *culpa in vigilando,* pero de manera acertada, la *Coordinación Electoral* emplazó al total de los integrantes de la *Coalición por Zacatecas al frente,* toda vez que el denunciado David Saúl Avelar fue postulado como candidato por dicha coalición, por lo que de acreditarse la infracción todos los integrantes incurrirían en *culpa in vigilando* y no únicamente el *PAN*.

1.4 Turno a ponencia y radicación. Por acuerdo de ocho de agosto, el expediente fue turnado a la ponencia de la Magistrada Ponente, quien radicó el expediente el nueve siguiente; y una vez verificados los requisitos de ley y la debida integración, elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 de la Constitución Política de Estado de Zacatecas; 417 y 423 de la *Ley Electoral*; 1, 6, fracción VIII y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia dentro del proceso electoral en desarrollo, la presunta difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, con la probable utilización de recursos públicos, conductas que transgreden al artículo 134, párrafo séptimo y octavo, de la *Constitución Federal,* atribuidos al entonces candidato David Saúl Avelar y al Ayuntamiento de Tabasco, Zacatecas.

Así como, por la *culpa in vigilando* de la *Coalición por Zacatecas al frente* respecto de su candidato.

3. PROCEDENCIA

David Saúl Avelar, el Ayuntamiento de Tabasco, Zacatecas y el *PAN,* al contestar la denuncia interpuesta en su contra[3], hacen valer como causales de improcedencia la prevista en el artículo 412, numeral 1, de la *Ley Electoral,* toda vez que consideran que los hechos denunciados no constituyen violaciones a la legislación electoral, y además, refieren que la queja es frívola e infundada, por lo que solicitan el desechamiento del procedimiento sancionador.

Respecto de la primera causal, la *Ley Electoral* en su artículo 412, numeral 1, fracción IV, señala que la queja o denuncia será improcedente cuando los hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la legislación electoral, es decir, para su actualización se requiere que de una primera lectura

[3] Visible a fojas 250, 263, y 289 del expediente.

a la denuncia se desprenda que la imputación de los hechos no generen trasgresión a la normativa electoral.

Contrario a lo anterior, se puede observar que el *denunciante* en su escrito de queja sí señala que el Ayuntamiento de Tabaco, Zacatecas, estaba difundiendo propaganda con promoción personalizada del entonces candidato David Saúl Avelar con fines electorales y que probablemente lo estaba haciendo con recursos públicos.

Ello a primera vista, muestra que de manera probable se trata de una violación al artículo 134, de la *Constitución Federal*, dentro del proceso electoral en desarrollo, lo que de manera evidente genera una disyuntiva respecto de sí acreditan o no los hechos denunciados, que en todo caso, será resuelta al momento de emitir la sentencia definitiva dentro del presente asunto, de ahí que no se actualice la causal de nulidad hecha valer por los denunciados.

Ahora, en cuanto a la frivolidad de la denuncia, considera éste Tribunal igualmente no les asiste la razón, ya que si la queja está sustentada en medios de prueba y relata de forma clara los hechos denunciados, con independencia de que los planteamientos del *PRI* puedan ser o no fundados, no puede emitirse un pronunciamiento previo al respecto.

Aunado a lo anterior, lo infundado o no de los hechos denunciados es una cuestión que debe dilucidarse en el estudio del fondo a partir de la valoración probatoria.

En consecuencia, al no actualizarse las causales de improcedencia hechas valer por los denunciados, se arriba a la convicción de que el procedimiento especial sancionador que está siendo analizado, reúne los requisitos de procedencia exigibles por el artículo 418, de la *Ley Electoral,* tal y como se constató en el acuerdo de radicación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

4.1.1 Hecho denunciado. El *PRI* en su escrito de queja, señala que David Saúl Avelar fue registrado como candidato a Presidente Municipal del Municipio de

Tabasco, Zacatecas, por el *PAN,* quien contendía al cargo en elección consecutiva.

Y de manera específica refiere, que el diecinueve de junio al ingresar a la página oficial del gobierno municipal de Tabasco, Zacatecas, en Facebook, observó diez fotografías y diversas publicaciones de fechas dieciséis de octubre de dos mil dieciséis; veintitrés, veinticuatro, veintiocho y veintinueve de marzo, en las cuales aparece el entonces Presidente Municipal de Tabasco, Zacatecas, David Saúl Avelar, entregando diferentes obras y programas sociales en diversos eventos públicos, pero que él es candidato en reelección y eso constituye uso de recursos públicos en beneficio de su campaña electoral; de igual forma, proporciona las ligas electrónicas para que se certifique su contenido.

También refiere, que esa propaganda gubernamental al no tratarse de una de las excepciones establecidas en la ley, debió ser suspendida por el Ayuntamiento durante el tiempo que comprenden las campañas, de conformidad con el artículo 41, base III, Apartado C, segundo párrafo, de la *Constitución Federal.*

Hechos que a su consideración, han generado un posicionamiento indebido del candidato ante el electorado y provocado inequidad en la contienda, porque a su decir las publicaciones y las fotografías están encaminadas a identificar a David Saúl Avelar como Presidente Municipal y como candidato al mismo tiempo en el proceso electoral que se desarrolla en la entidad; y en su apreciación, lo anterior se hizo con la intención de influir y lograr preferencias electorales a favor del candidato precitado, provocando con ello un daño irreversible a los demás contendientes.

Igualmente, denuncia que el *PAN* incurrió en *culpa in vigilando,* toda vez que incumplió con su deber de cuidado respecto de su candidato, pues no veló que éste respetara los principios democráticos, lo cual le genera una responsabilidad.

Por lo anterior, solicita se sancione a los denunciados, porque a su decir, su actuar es una conducta que trasgrede los artículos 134, párrafo séptimo y octavo; y 41, base III, Aparatado C, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*.

4.1.2 Excepciones y defensas. En tanto que, los denunciados en sus escritos presentados en contestación a la denuncia entablada en su contra, expresaron lo siguiente.

Refiere el *PAN* que es falso que el Ayuntamiento de Tabasco, Zacatecas, haya hecho uso de recursos públicos en la campaña del candidato a la Presidencia Municipal de ese Municipio, y que los supuestos actos que se denuncian son tan virtuales como las fotos ofertadas como prueba, de las cuales no se desprenden características de tiempo, modo y lugar, aunado a que se trata de publicaciones del año dos mil dieciséis y no corresponden al proceso electoral actual.

Además, asegura que no se han publicado fotos de su candidato en la página que refiere el *PRI,* también relata que no se señala como acontecieron los hechos denunciados; que sí bien se certificó lo que se observó en una página de Facebook, nunca se certificó la realización de un acto ilegal*;* y que por ello, no se acredita que los hechos denunciados generen alguna violación a los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134, de la *Constitución Federal.*

Por último, bajo protesta de decir verdad, indica que nunca dejó de vigilar a sus candidatos para que actuaran conforme a la ley.

Por su parte, **David Saúl Avelar manifiesta** que es totalmente falso que se hubiese utilizado recursos en beneficio de su persona como candidato, que las publicaciones denunciadas en la liga https://www.facebook.com/ayuntamientompal2016/ son del año dos mil dieciséis, y de las demás no logra desprenderse que correspondan al proceso electoral 2017-2018, lo que en realidad –a su decir- son una prefabricación de supuestas infracciones; aunado a que el *PRI* no señala como acontecen los hechos y de qué manera se realiza la supuesta propaganda en favor de su persona.

En suma a lo anterior, indica que el *denunciante* arriba a una conclusión incorrecta al realizar un análisis de los elementos que ha establecido la *Sala Superior* para la actualización de la infracción, ya que no se cumplen, señalando que objeta la certificación realizada por la *Unidad Técnica* porque certificó una página de Facebook más nunca la realización de un acto ilegal realizado por él.

En el mismo sentido **el Ayuntamiento de Tabasco**, Zacatecas, afirma que es falso que se haya hecho uso de recursos públicos a su cargo en la campaña del candidato a Presidente Municipal de Tabasco, Zacatecas, y prueba de ello es que de las fotos denunciadas no se desprenden las características de tiempo, modo y lugar, aunado a que varias de ellas corresponden a la toma de protesta que se dio el quince de septiembre de dos mil dieciséis.

Advierte, que el resto de las fotografías se publicaron en diversos días de marzo, pero que esa circunstancia no genera certeza plena de que los hechos hubiesen ocurrido en esas fechas; asimismo manifiesta que es falso el hecho que le atribuye el *denunciante*, porque en ningún momento se han publicado fotografías del candidato por la *Coalición Zacatecas al frente* en la página de Facebook que refiere el quejoso.

Igualmente objeta la certificación realizada por la *Unidad Técnica,* pues refiere que en ella nunca se certificó un acto ilegal por parte del Ayuntamiento de Tabasco, Zacatecas, y ante ello no se puede tener por actualizadas las violaciones a los principios de imparcialidad y equidad.

4.2 Problema jurídico a resolver

Los problemas sometidos ante la jurisdicción de este Tribunal, consisten en dilucidar: **a.** si el Ayuntamiento de Tabasco, Zacatecas, difundió propaganda gubernamental con promoción personalizada; **b.** si David Saúl Avelar, realizó uso indebido de recursos públicos a favor de su campaña; y **c.** si la *Coalición por Zacatecas al frente* incurrió en *Culpa in vigilando* respecto del actuar de su candidato.

4.3 Metodología de estudio

Por cuestión de método y atendiendo a las conductas denunciadas, relativas a la difusión de propaganda con promoción personalizada, utilización de recursos públicos y *culpa in vigilando*, se analizarán en cinco apartados el estudio de fondo.

En el primero se delimitaran algunas cuestiones previas, en el segundo se verificará la calidad de los sujetos denunciados, en el tercero se constatará la existencia del hecho, y de ser el caso, en el cuarto se analizará si eso hecho configura una violación a la norma electoral, y por último, de llegar a configurarse, se determinará la responsabilidad de los denunciados.

4.4 Cuestiones preliminares

El *denunciante* apoya su queja, entre otros, en el artículo 167, numeral 4 y 5, de la *Ley Electoral,* sin embargo se estima que al tratarse de los límites y condiciones a la difusión de la propaganda gubernamental, así como el deber de los

servidores públicos de aplicar de manera imparcial los recursos públicos, esa ley no es aplicable al hecho denunciado, porque la legislatura local carece de facultades para regular respecto a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal.*

Lo que conlleva a que únicamente el Congreso de la Unión puede legislar sobre el tema de propaganda gubernamental, pues así lo ha declarado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver varias Acciones de Inconstitucionalidad que involucraron diversas disposiciones locales[4].

Por ello, el estudio que se realice de la denuncia presentada por el *PRI,* respecto de la difusión de propaganda gubernamental que incluye promoción personalizada con probable uso de recursos públicos, será a la luz del marco legal establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y bajo el supuesto normativo que prevé en su artículo 242, párrafo 5.

También es oportuno señalar, que conforme al principio dispositivo que rige a los procedimientos especiales sancionadores, al *Instituto* en su calidad de autoridad instructora le corresponde el trámite e instrucción, en tanto que a este Tribunal le compete emitir la resolución que en derecho proceda, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos expresados por las partes, a efecto de poder determinar la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Además debe tenerse en cuenta que, atendiendo a los principios y valores que se buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales, su naturaleza se refleja en la brevedad de sus plazos[5].

Igualmente, los procedimientos especiales sancionadores tienen una naturaleza preponderantemente dispositiva; es decir, le corresponde al denunciante la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten a los hechos denunciados, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; además, en este tipo de procedimientos únicamente se admiten pruebas documentales y técnicas[6].

---

[4] Precisión realizada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, al resolver el expediente SM-JDC-51/2016.
[5] Criterio sostenido por la *Sala Superior,* al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-17/2006.
[6] Jurisprudencia 12/2010, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

Aunado a lo anterior, debemos tener en cuenta que al realizar la valoración de los medios de prueba, deben observarse los principios fundamentales que regulan la actividad probatoria, con la finalidad esencial del esclarecimiento de la verdad legal, por lo que, en su momento, el análisis de las pruebas se realizará tomando en cuenta que las mismas forman parte del expediente, con independencia de la parte que las haya ofrecido[7].

4.5 Calidad de los sujetos denunciados

De entrada, es necesario precisar que el tipo legal previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal* contiene un elemento particular que exige una calidad específica del infractor, es decir, la prohibición está dirigida a los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, incluidos desde luego los integrantes de los ayuntamientos[8].

Por ello, previo a analizar la actualización del hecho denunciado, así como su legalidad o no, es necesario verificar la calidad de los sujetos que presuntamente lo cometieron, a partir de las pruebas que se encuentran en el expediente, para ello contamos con lo siguiente.

Mediante oficio IEEZ-DEOEPP-03/286/2018, la Directora Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del *Instituto* proporcionó a la *Coordinación Electoral*, copia certificada de la caratula de integración de la planilla registrada por la *Coalición Zacatecas al frente,* para la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa en el municipio de Tabasco, Zacatecas, de la misma se desprende que para el cargo de Presidente esta como propietario David Saúl Avelar en vía de elección consecutiva[9].

Dicha certificación de la constancia referida, al haber sido expedida en ejercicio de sus funciones por el Secretario Ejecutivo del *Instituto* y por no existir prueba en contrario que demuestre su no autenticidad o veracidad del hecho que refiere, adquiere valor probatorio pleno, conforme al contenido de los artículos 408, numeral 4, fracción I, y 409, numeral 2, de la *Ley Electoral*.

---

[7] Sirve de apoyo al argumento la jurisprudencia 19/2008, de rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.
[8] Consideraciones realizada por la Sala Regional Monterrey al resolver los juicios SM-JE-30/2018 y acumulados.
[9] Véase la foja 152 del expediente.

En ese sentido, con ello se tiene por acreditada la calidad de David Saúl Avelar como candidato en reelección a Presidente Municipal de Tabasco, Zacatecas, postulado por la *Coalición Zacatecas al frente.*

A nombre del Ayuntamiento de Tabasco, Zacatecas, se apersonó en el sumario al momento de contestar le denuncia con calidad de Síndico de ese cabildo, Martha Herlinda Ruiz Giles[10]; en consecuencia, se tiene por acreditada la calidad descrita con anterioridad a los sujetos denunciados.

4.6 Existencia del hecho denunciado

De inicio, previo a identificar si actualizan o no los elementos de la infracción denunciada, es necesario constatar la existencia de los hechos que fueron denunciados como infracción a la normativa electoral, para ello se realiza el siguiente análisis.

Al momento de presentar la denuncia, el *PRI* ofreció diez impresiones de fotografías que -a su consideración- fueron publicadas por el Ayuntamiento de Tabasco, Zacatecas, en su página oficial de Facebook en plena campaña electoral, en las cuales se promociona de manera personalizada al entonces candidato David Saúl Avelar; describió que es en doce ligas electrónicas donde se encuentran alojadas y solicitó a la autoridad sustanciadora realizara certificación de esos hechos[11].

De ahí que, el *Instituto* en su calidad de autoridad instructora del procedimiento, a través de la *Unidad Técnica* el veintidós de junio, levantó acta de certificación del contenido de las ligas electrónicas[12] que contienen –a decir del *denunciante*- la propaganda gubernamental denunciada. Acta que al ser documental pública, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 408, numeral 4, fracción I, y 409, numeral 2, de la *Ley Electoral*.

También, en el expediente existe agregada acta levantada el veintiséis de junio[13] por la *Unidad Técnica,* en la cual certifica el contenido de las diez impresiones de imágenes que el *PRI* agregó en su denuncia, en dicho documento se asentaron las características que observó el funcionario en cada una de las impresiones.

---

[10] Véase de la foja 288 a la 323 del principal.
[11] Esa petición generó en la autoridad instructora llevar a cabo su facultad investigadora, debido a que dicha actividad está sujeta a que del análisis del material probatorio acompañado a una queja, determine si existen elementos suficientes que conduzcan a ejercer su labor de investigación. Además, para que ejerza esa facultad investigadora, los elementos probatorios deben estar vinculados con los hechos denunciados y permitir que estos puedan ser corroborados.
[12] Visible a fojas de la 153 a la 174 del expediente.
[13] Visible a fojas 175 a la 182 del principal.

Esta acta es una prueba documental pública, y por ello tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos que da fe y conforme al contenido de los artículos 408, numeral 4, fracción I, y 409, numeral 2, de la *Ley Electoral;* probanza la anterior, que únicamente nos da certeza de la descripción que hizo el funcionario público de las imágenes que tuvo a la vista.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 409, numeral 1, de la *Ley Electoral*, de la valoración en conjunto de las documentales descritas, se tiene por acreditada la existencia de las imágenes en las ligas de Facebook que se describen y las cuales corresponden con las denunciadas por el *PRI.*

4.7 No se acredita la difusión de propaganda personalizada

Primeramente, es oportuno referir que a partir de una interpretación de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado C, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la *Constitución Federal*, se puede concluir que la propaganda gubernamental, es todo medio de difusión o divulgación del quehacer público, bajo cualquier modalidad de comunicación social, emitido por los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno[14], la cual deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Así pues, para determinar si los hechos configuran una infracción a la norma electoral, deben satisfacerse los siguientes elementos[15]:

a) Elemento personal. Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

b) Elemento temporal. Dicho elemento se actualiza cuando se logra constatar que los hechos analizados se generaron iniciado un proceso electoral, ya que genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el

[14] Ya sea federal, estatal y municipal.
[15] Conforme a la jurisprudencia de rubro; "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA". Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

c) Elemento objetivo o material. Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, en este caso, que pudiera tener injerencia en el presente proceso electoral.

Ahora bien, es pertinente mencionar que al momento de contestar la demanda Martha Herlinda Ruiz Giles, en calidad de síndico de ese cabildo, negó que la página electrónica https://www.facebook.com/ayuntamientompal2016/, fuera la página institucional del Ayuntamiento que representa en Facebook.

En el mismo sentido, en respuesta a una solicitud de información realizada por el *Instituto,* la titular del área de comunicación social de la Presidencia Municipal de Tabasco, Zacatecas, informó que la página antedicha no le era propia a ese Ayuntamiento, negando también las publicaciones realizadas en dicha red social desde esa dirección[16].

Aunado a ello, no pasa inadvertido para este Tribunal que existe en el expediente la diligencia de investigación realizada por el *Instituto,* consistente en la respuesta que remitió Facebook Ireland Limited en relación a una petición de información dentro del expediente PE/IEEZ/CCE/072/2018[17], en la cual refiere que las URL reportadas no están ni estuvieron asociadas con una campaña publicitaria, que por ello, esa compañía no cuenta con información comercial relevante, que en caso de requerir más información se sugiere dirigirse de manera directa con los usuarios.

Asimismo, adjunta la información básica del suscriptor (BSI) de las ligas, que incluye, entre otros, el correo del creador, su email y teléfono; de dicha información se observa que las ligas que contienen las imágenes denunciadas fueron creadas por: “Oly Rogo (779869901)”, “Patronato Tabasco (100005582836968)”, “Orgullosamente Tabasquense (100006172836141)” y “Ignacio Figueroa (550227978)”.

[16] Agregada a foja 183-184 del expediente.
[17] Visible a fojas 214-221 del principal.

Por otro lado, ahora procedemos a verificar la existencia del **elemento subjetivo o personal**, para ello tenemos en cuenta la certificación realizada por la *Unidad Técnica* (la cual líneas arriba se mencionó y otorgó valor probatorio), en ella se certificó el contenido de las doce ligas que aparecen en la red social de Facebook, describiendo sus características, para mayor claridad se insertan en el siguiente cuadro:

Imagen	Liga donde se encontró alojada	Certificación de su contenido
	https://www.facebook.com/ayuntamientompal2016/photos/a.1665238087099438.1073741841.1653965428226704/1665237933766120/?type=1&theather.	Se observa un escenario en la parte de atrás las palabras **"TOMA DE PROTESTA" "H.AYUNTAMIENTO" "2016-2018" "TABASCO" "¡La tierra que queremos!"**, así como la figura de un circulo dentro del mismo las letras **"TABASCO"**, asimismo, unas figuras irregulares en colores diversos y letras, signos y números que forman las palabras **"Ayuntamiento Municipal Tabasco, Zac." "Me gusta" "13 de octubre 2016" "a Jorge Lara Báez, Luis Rincón Villa, Santiago Ruvalcaba y 18 personas más les gusta esto." "Se ha compartido 2 veces"**.
	https://www.facebook.com/945627428799477/photos/a.1993731197322423.1073741847.945627428799477/1993731477322395/?type=3&theater.	Se aprecian a tres personas, una de ellas sujeta en sus manos un micrófono, al fondo un circulo en color naranja y blanco, así como las letras **"Festival Cultural Tabasco 2018" "Me gusta" "29 de marzo" "A Rosario Barrios Pérez, Sebastián Esaú Leandro y Aurelio Ramírez Landin les gusta esto."**
	https://www.facebook.com/fotograforigocantera/photos/a.1653702158051056.1073743744.533914616696488/1653702734717665/?type=3&theater	Se observan diversas personas reunidas en un espacio abierto que sujetan en sus manos un listón color naranja, asimismo se observa un circulo dentro del mismo las siguientes letras: **"Tabasco al día y la región." "Me gusta" "28 de marzo" "En Tabasco, Zacatecas" "A Lili Nieves, José Jorge Luna, Elizabeth Hernández y 4 personas más les gusta esto."**
	https://www.facebook.com/fotograforigocantera/photos/a.1653702158051056.1073743744.533914616696488/1653702341384371/?type=3&theater	Se observan aproximadamente ocho personas, de lado derecho se aprecia un círculo y dentro del mismo las figuras irregulares, con letras, signos y números que forman las palabras **"Tabasco al día y la región." "Me gusta" "28 de marzo" "En Tabasco, Zacatecas." "A. Hgn Álvarez, Chuco Reyes. Alejandro Román y 3 personas más les gusta esto."**
	https://www.facebook.com/fotograforigocantera/photos/pbc.1650907548030517/1653906591363946/?type=3&theater	Se aprecian a diversas personas, mismas que se encuentran en una explanada que sujetan entre sus manos un listón en color naranja, asimismo se aprecian las palabras **"Tabasco al día y la región." "Me gusta" "28 de marzo" "A Jesús Loera le gusta esto."**

	https://www.facebook.com/fotograforigocantera/photos/pbc.1653907548030517/1653907338030538/?type=3&theater.	Se aprecia a un conjunto de personas mismas que se encuentran sentadas, enfrente de ellas se observa una mesa, así como un circulo en fondo color blanco con las palabras **"Tabasco al día y la región." "Me gusta" "28 de marzo."**
	https://www.facebook.com/fotograforigocantera/photos/a.1649068605181078.1073743738.533914616696488/1649071608514111/?type=3&theater.	Se observan aproximadamente veinticinco personas mismas que se encuentran en un espacio abierto, de lado derecho la figura de un círculo dentro de él las palabras **"Tabasco al día y la región." "Me gusta" "24 de marzo" "En Ciénega De Abajo" "A Lupita Rojas, Nataly Ruiz y Obed Pulido les gusta esto."**
	https://www.facebook.com/fotograforigocantera/photos/a.1649068605181078.1073743738.533914616696488/1649069475180991/?type=3&theater.	Se aprecian cinco personas dos de ellas se estrechan las manos, del lado inferior derecho las letras **"Rigo Cantera"**, de igual forma un circulo dentro del mismo las palabras **"Tabasco al día y la región." "Me gusta" "24 de marzo" "En" "Ciénega De Abajo" "A Lupita Rojas, Obed Pulido y Carlos Sandoval Rangel les gusta esto."**
	https://www.facebook.com/tabascotv/photos/pcb.1603540189700641/1603540053033988/?type=3&theater.	Se aprecian a dos personas de sexo masculino en un lugar abierto, del lado derecho se observa una imagen circular y dentro de la misma las palabras **"Tabasco Tv" "Me gusta" "23 de marzo" "Con Aurelio Ramírez Landin."**
	https://www.facebook.com/ayuntamientompal2016/photos/ms.c.eJxFj9sNxEAIAzs68VgD7r~x6NhAfkeDbbTKjbRQgiz89AV5wRkAawAOcK2wiBMDQg6hDVzE2gDWqJthHEO1gcgAAYxuvoafv1GZk3Gia1132J2OnV7VtbVLA32itsP6ufqeS~naXMCbkXwAigQ7aA~-~-.bps.a1883299025293342.1073742050.1653965428226704/1883299261959985/?type=3&theater	Se observan a seis personas del sexo masculino que se encuentran sobre una calle, así como la figura de un circulo dentro del mismo las letras **"TABASCO" "Ayuntamiento Municipal Tabasco, Zac." "Me gusta" "23 de marzo".**
	https://www.facebook.com/ayuntamientompal2016/photos/ms.c.eJxFj9sNxEAIAzs68VgD7r~x6NhAfkeDbbTKjbRQgiz89AV5wRkAawAOcK2wiBMDQg6hDVzE2gDWqJthHEO1gcgAAYxuvoafv1GZk3Gia1132J2OnV7VtbVLA32itsP6ufqeS~naXMCbkXwAigQ7aA~-~-.bps.a1883299025293342.1073742050.1653965428226704/1883300111959900/?type=3&theater	Se pueden apreciar a cuatro personas de sexo masculino, una de ellas toma en sus manos una pala, al fondo se observa una imagen de un circulo dentro del mismo las letras "**TABASCO" "Ayuntamiento Municipal Tabasco, Zac." "Me gusta" "23 de marzo" "A Obed Pulido le gusta esto."**
	https://www.facebook.com/ayuntamientompal2016/	Se observan las siguientes letras **"Facebook" "Correo electrónico o teléfono" "Contraseña" "¿Entrar" "Has olvidado los datos de la cuenta?" "TABASCO" "ADMINISTRACIÓN" "2016-2018" "¡La tierra que queremos!" "Ayuntamiento Municipal Tabasco" "@ayuntamientompal2016" "Inicio" "Publicaciones" "Videos" "Fotos" "Información" "Me gusta" "Compartir" "Sugerir cambios" "Enviar Mensaje" "Publicaciones" "Ayuntamiento Municipal Tabasco, Zac. Ha añadido 5" "fotos nuevas al**

		álbum Toma de Protesta." "1 de abril" "Buscar Publicaciones en esta página" "Organización gubernamental" "Ver más de Ayuntamiento Municipal Tabasco, Zac. En Facebook" "Entrar" o "Crear cuenta nueva".

En resumen, de lo anterior se desprende que las imágenes fueron publicadas el dieciséis de octubre de dos mil dieciséis; veintitrés, veinticuatro, veintiocho y veintinueve de marzo; en la primera imagen se observa lo que de manera aparente es un evento de toma de protesta del Ayuntamiento de Tabasco para el periodo 2016-2018.

En cuanto al resto de las imágenes encontradas en las ligas, en una se ve la captura de pantalla que tiene una portada de una página, en las demás se muestran escenarios diversos respecto de espacios abiertos donde están personas de pie y sentadas, y algunas con objetos en las manos.

Pero, de su contexto no se desprenden o advierten nombres, o cualquier otro elemento que indique o identifique a algún servidor público, únicamente en una de las imágenes aparece la leyenda "Rigo Cantera" pero no logra deducirse si se trata el nombre de la persona que ahí aparece, o del autor de quien tomó la imagen.

De ahí que, se estima que de las imágenes denunciadas no se advierte la actualización del elemento personal, toda vez que de ellas no se identifica plenamente a ningún servidor público.

Ahora respecto del **elemento temporal**, considera este Tribunal se actualiza respecto de diez imágenes, toda vez que, como se desprende del contenido de la certificación realizada por la *Unidad Técnica,* su publicación fue el veintitrés, veinticuatro, veintiocho y veintinueve de marzo; y la certificación de su existencia el veintidós de junio, es decir, dentro del proceso electoral que se desarrolla en el Estado, motivo por el cual se acredita el elemento en análisis.

Por último, en cuanto al **elemento objetivo o material**, se estima que no se actualiza, toda vez que, como se puede observar del contenido de las imágenes publicadas en la red social de Facebook, de su contenido no se revela un ejercicio de promoción personalizada realizada por el Ayuntamiento de Tabasco, Zacatecas, a favor de David Saúl Avelar ni como candidato ni como funcionario público; dado que de ellas no se desprende ningún elemento gráfico que presente

a la ciudadanía al entonces candidato, su trayectoria laboral o académica, tampoco se alude algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno.

Aunado a que, del análisis integral de las constancias analizadas, -como ya se dijo- se advierte que las imágenes denunciadas no fueron difundidas por el Ayuntamiento de Tabasco, Zacatecas, y las mismas no tienen como finalidad generar una promoción personalizada del entonces candidato a Presidente Municipal, David Saúl Avelar.

Por las referidas consideraciones, y ante la no actualización de los elementos subjetivo y objetivo que integran a la infracción, se determina la no acreditación de difusión de propaganda con promoción personalizada.

Derivado de todo lo anterior, se tiene también que ante la inexistencia de la propaganda gubernamental, no se acredita la infracción atribuida al Ayuntamiento de Tabasco, Zacatecas, contenida en el artículo 41, base III, Apartado C, segundo párrafo, de la *Constitución Federal.*

4.8 Inexistencia del uso indebido de recursos públicos

Por otro lado, el *denunciante* asegura que las imágenes denunciadas son supuesta propaganda gubernamental donde aparece el entonces Presidente Municipal de Tabasco, Zacatecas, David Saúl Avelar, entregando diferentes obras y programas sociales en diversos eventos públicos, pero como él es candidato en reelección eso constituye uso de recursos públicos en beneficio de su campaña electoral.

De entrada, es indiscutible que en términos del artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia que se da entre los diferentes candidatos de una contienda electoral.

En ese mismo tenor, la *Sala Superior* ha sustentado que no está prohibida la ejecución de programas sociales inclusive durante las campañas dentro del contexto de un proceso electoral; ya que la prohibición es que su difusión constituya propaganda y no sea constitucionalmente indispensable, y que las

ejecuciones de tales programas sean irregulares porque se utilicen de manera parcial o para influir en el electorado[18].

En relación a esta infracción, estima este Tribunal no logra acreditarse, toda vez que, la pretensión del *denunciante* es probar con las mismas imágenes -ya valoradas con antelación- el uso de recursos a favor del candidato señalado, no obstante, las referidas imágenes son insuficientes para acreditar la infracción denunciada.

Ya que por un lado, ha quedado probado que la difusión de esas imágenes no constituye propaganda gubernamental con promoción personalizada; y por el otro, con su contenido no logra acreditarse la entrega de obras y programas sociales en beneficio de la campaña del entonces candidato David Saúl Avelar.

Aunado a lo anterior, como ya se mencionó, la síndico de ese cabildo, negó que la página electrónica de Facebook denunciada fuera la institucional del Ayuntamiento; por su parte, el área de comunicación social informó que esa página no pertenece a la municipalidad y negó que dicha área hubiese realizado las publicaciones en dicha red social; respuestas que no fueron controvertidas o desvirtuadas por el *denunciante*.

Y también, la respuesta que remitió Facebook Ireland Limited consistente en que las URL reportadas no están ni estuvieron asociadas con una campaña publicitaria y con la información proporcionada de los usuarios que publicaron las imágenes no se prueba que hubiese sido el Ayuntamiento de Tabasco.

En ese sentido, este Tribunal considera que los referidos elementos probatorios, ni en lo individual ni en su conjunto son suficientes para acreditar la infracción denunciada de uso indebido de recursos públicos.

En consecuencia, al no haberse acreditado las infracciones es evidente que la *Coalición por Zacatecas al frente* no incurrió en *culpa in vigilando* respecto de su candidato.

---

[18] Véase la tesis de rubro: “PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”, publicada a fojas 65 y 66, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, editada por la *Sala Superior*, año 9, número 19, 2016.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. **Se declara la inexistencia de las violaciones** atribuidas al Ayuntamiento de Tabasco, Zacatecas y del entonces candidato a esa Alcaldía, David Saúl Avelar, por la presunta difusión de propaganda gubernamental con el posible uso de recursos públicos.

SEGUNDO. En consecuencia, al no haberse acreditado las infracciones es evidente que la coalición “Por Zacatecas al Frente” no incurrió en *culpa in vigilando*.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da fe. DOY FE.

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ
MAGISTRADA

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ
MAGISTRADO

NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN
MAGISTRADA

JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ
MAGISTRADO

LIC. CARLOS CHAVARRÍA CUEVAS
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos por ministerio de ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia de nueve de agosto de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente TRIJEZ-PES-063/2018. Doy fe.